

CONSTANCIA DE SECRETARIA

A despacho del señor Juez la presente demanda, la que correspondió por reparto efectuado por la Oficina Judicial, para decidir sobre su admisión. Sírvase proveer.
Manizales, junio 3 de 2022.

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
SECRETARIO

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CIRCUITO **Manizales, tres (03) de junio de dos mil veintiuno (2021)**

Vista la constancia de Secretaría que antecede dentro de la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sociedad DIAGNOSTIMED S.A, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220010500, se procede a efectuar el análisis de admisibilidad de la misma.

1. CONSIDERACIONES

1.1. De conformidad con lo previsto en el artículo 90 CGP y el artículo 6 del Decreto 806 de 2020, se inadmitirá la presente demanda y se concederá el término de cinco (5) días al demandante para que la subsane, so pena de rechazo, en lo siguiente:

1.1.1. En el presente asunto, las pretensiones van encaminadas a que se declare a la sociedad demandada como deudora de la suma de \$190.149.022 a la parte actora, como producto de los anticipos no legalizados y pendientes de devolución en favor de SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN y que la demandada tiene en su poder.

Ahora bien, en este punto conviene precisar que el doctrinante Dr. Jairo Parra Quijano, definió la medida cautelar innominada o atípica como¹: *“aquella que no está prevista expresamente por el legislador, pero éste faculta al juez para que en cada caso y mediante petición de parte decreta si la “encuentra razonable para la protección del derecho objeto del litigio, impedir su infracción o evitar las consecuencias derivadas de la misma, prevenir daños, hacer cesar los que se*

¹ Parra Quijano Jairo, Medidas Cautelares Innominadas

hubiesen causado o asegurar la efectividad de la pretensión” (letra c) numeral 1 del artículo 590 CGP)”.

De esta manera, continúa el Dr. Parra Quijano exponiendo que existen varias especies de medidas cautelares innominadas. A saber:

✓ Inhibitoria: Medida para protección del derecho en litigio, impedir su menoscabo, en otras palabras, se da cuando se está ante la existencia de la amenaza o vulneración del derecho, caso en el cual, *“debe aparecer probado el hecho o hechos que indican la amenaza, con cualquier medio de prueba. Se puede utilizar la prueba indiciaria que seguramente será la más socorrida, pero para ello se requiere que el hecho base, aparezca probado y que a través de la inducción y utilizando como material para el desplazamiento las reglas de la experiencia, de la lógica, de la ciencia o de la técnica, le indique la amenaza, lo cual debe ser con grado de probabilidad”.*

✓ Anticipada: Cuando la duración del proceso puede producir dos efectos adversos, a saber: Hacer infructuosa la sentencia, o producir un daño por su duración, de ahí que el citado art. 590 CGP que disponga que se decreta para *asegurar la efectividad de la pretensión.*

Ahora bien, en el presente asunto se solicita el decreto de las siguientes medidas cautelares:

-Inscripción de la demanda en el certificado de existencia y representación legal de la demandada DIAGNOSTIMED S.A.

-Embargo de saldos que a su favor tenga o llegare a tener la parte demandada DIAGNOSTIMED S.A en las entidades bancarias que enlista.

Corolario de lo anterior, deberá el demandante:

-Fundamentar su solicitud de medida cautelar, e indicar concretamente la necesidad y efectividad de la misma.

De advierte que el monto de la caución para el decreto de la medida se fijará en la providencia por la cual se resuelva sobre la viabilidad de la misma, claro está, de encontrarse procedente su decreto.

Finalmente, resulta oportuno aclarar que la razón de la inadmisión obedece al hecho que, para verse exonerado la parte actora de agotar el requisito de procedibilidad -conciliación prejudicial- y de las cargas impuestas en el artículo 6

del Decreto 806 de 2020 -envío de copia de la demanda y anexos al demandado-, debe solicitar medidas cautelares procedentes para el asunto.

1.1.2. Se deberá prestar el juramento estimatorio previsto en el artículo 206 CGP.

1.1.3. Se deberá allegar la demanda integrada en un solo escrito.

2. Se reconocerá personería al Dr. MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY, abogado en ejercicio y portador de la T. P 199.547 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

Por lo expuesto, el Juez Sexto Civil del circuito de Manizales,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda DECLARATIVA - VERBAL DE MAYOR CUANTÍA promovida a través de apoderado por la sociedad SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN contra la sociedad DIAGNOSTIMED S.A, demanda que se radicó bajo el número 17001310300620220010500, por las razones expuestas en la parte motiva.

SEGUNDO: CONCEDER el término de cinco (5) días para corregirla según se señaló en la parte considerativa, so pena de rechazo.

TERCERO: RECONOCER PERSONERÍA al Dr. MIGUEL ARTURO PINZÓN MONROY, abogado en ejercicio y portador de la T. P 199.547 del C. S. de la J, para representar judicialmente en este proceso a SALUDVIDA EPS EN LIQUIDACIÓN, en los términos conferidos y demás facultades previstas en el artículo 77 CGP.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUILLERMO ZULUAGA GIRALDO
JUEZ

JUZGADO SEXTO CIVIL DEL CTO.
MANIZALES CALDAS
NOTIFICACION POR ESTADO

*El auto anterior se notifica en el
Estado electrónico del 06/jun/2022*

JUAN FELIPE GIRALDO JIMÉNEZ
Secretario

Firmado Por:

Guillermo Zuluaga Giraldo
Juez

Juzgado De Circuito
Civil 006
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **625374c0e5821c4472aebe815e3183a41ae8f5b8b7c5937a824d9e0f227c11ff**

Documento generado en 03/06/2022 12:50:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>